



Interlocutorio	926
Radicado	05266 31 03 002 2013 00227 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Vicar Farmaceutica S.A.
Demandado	John Mario Jaramillo Rave.
Asunto	Termina proceso por desistimiento tácito.

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se dicta auto de terminación por desistimiento tácito, dentro del proceso ejecutivo instaurado por Vica Farmacéutica S.A. contra John Mario Jaramillo Rave.

ANTECEDENTES

Por auto de 24 de junio de 2015 por medio de la cual se aprobó liquidación de costas y desde aquella fecha el proceso ha permanecido inactivo.

CONSIDERACIONES

I. El artículo 317 C.G.P. establece dos formas de terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. El numeral primero opera en aquellos eventos en los que la parte no cumple con la carga impuesta por el juez para impulsar el proceso, mientras que el numeral segundo se presenta en los eventos en los que el proceso se encuentra inactivo por un año -cuando no se ha dictado sentencia-, o dos años -cuando cuenta con ella-.

De cara a este último, la jurisprudencia especializada ha dicho que las peticiones que no tienen como fin impulsar el proceso, no se entienden como auténticos actos procesales que interrumpen dicho término.

“las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser

útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto, si tras de proferirse la decisión de fondo en la controversia, el expediente lleva año y medio paralizado en la secretaría del despacho, la simple petición de copias por escrito o la expedición de una certificación, no pueden ser tenidas como válidas para interrumpir el término señalado en el artículo 317 del C.G.P.”¹

2. En el asunto *sub examine* por auto de 30 de abril de 2015 se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de John Mario Jaramillo Rave.

Posteriormente, por informe secretarial de 28 de mayo de 2015, se liquidaron las costas, las cuales fueron aprobadas por auto de 22 de junio de 2015.

A partir de ese momento, el proceso ha estado inactivo, pues no se han llevado a cabo actuaciones tendientes a su impulso por ninguna de las partes.

En tales condiciones, queda demostrada la edificación de la causal segunda del artículo 317 C.G.P., lo que supone la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Igualmente, se levantarán las medidas cautelares y no se condenará en costas a la ejecutante.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso por desistimiento tácito.

Segundo: Levantar las medidas cautelares.

Tercero: Sin costas para ninguna de las partes.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela STC4021-2020.

Cuarto: Desglosar los títulos ejecutivos con la anotación de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito.

Quinto: Archivar el proceso, previa desanotación en el sistema judicial

NOTIFÍQUESE

2

Firmado Por:

**Diego Alexis Naranjo Usuga
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e561eab7001177c53b6ff511e4ad85dd863af0c410f90f16d71bf422bbd75ec2

Documento generado en 08/11/2021 04:51:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**